



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de febrero de 2025

VISTO: El Informe N° 1314-2024-DIRESA-HRM/6.1 de fecha 03 de setiembre de 2024, del Jefe de la Unidad de Personal, Informe N° 715-2024-DIRESA-HRM/6.1/LRS de fecha 20 de agosto de 2024, de la responsable de Legajo, Registro y Selección, Resolución Administrativa N° 555-2023-DIRESA-HRM/ADM de fecha 30 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N° 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 555-2023-DIRESA-HRM/ADM de fecha 30 de diciembre de 2023, se ha resuelto reconocer a favor de la servidora Lic. **MARLENE ELVIRA PALERO CHAMBI**, cuatro (4), años de estudios universitarios y un (1) año de SERUMS, a fin de que estos sean acumulados a su tiempo de servicios al Estado... in fine;

Que, con Informe N° 715-2024-DIRESA-HRM/6.1/LRS de fecha 20 de agosto de 2024, la responsable de Legajo, Registro y Selección, comunica que ha encontrado en el módulo de Entregas económicas del Aplicativo del INFORHUS el Informe Técnico N° 00471-2022-SERVIR-GPGC, donde señala que no es posible reconocer cuatro años de estudios universitarios y el SERUMS como tiempo de servicios prestados al Estado, al personal asistencial;

Que, a través del Informe N° 1314-2024-DIRESA-HRM/6.1 de fecha 03 de setiembre de 2024, por el cual el Jefe de la Unidad de Personal concluye lo siguiente: "El marco normativo que regula el régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, en consecuencia, no podrá hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, ya que este solo es aplicable a los servidores de la carrera administrativa;"

Que, asimismo, señala que "El vínculo entre el profesional de la salud que participa del SERUMS y el Estado no es de naturaleza laboral pues, para que exista una relación de trabajo entre ambos, la Ley N° 23330, exige que el profesional haya culminado el SERUMS y el tiempo que se desarrolla como SERUMS, así sea remunerado, no podrá ser contabilizado como tiempo de servicios ya que no fue desarrollado dentro de una relación laboral;"

Que, por tal motivo, ha recomendado se emita pronunciamiento respecto a lo señalado líneas arriba de corresponder la nulidad de la Resolución Administrativa N° 555-2023-DIRESA-HRM/ADM, por contravenir al marco normativo vigente;

Que, la responsable de Legajo, Registro y Selección y el Jefe de la Unidad de Personal, advierten que existe contravención a la normativa al momento de la emisión de la Resolución Administrativa N° 555-2023-DIRESA-HRM/ADM de fecha 30 de diciembre de 2023, que ha resuelto reconocer a favor de la Lic. **MARLENE ELVIRA PALERO CHAMBI**, cuatro (4), años de estudios universitarios y un (1) año de SERUMS, a fin de que estos sean acumulados a su tiempo de servicios al Estado; hecho que podría concretarse con una posible nulidad;

Que, en ese sentido, se ha verificado que la Resolución Administrativa N° 555-2023-DIRESA-HRM/ADM de fecha 30 de diciembre de 2023, contraviene el marco normativo que ha desarrollado el SERVIR en el Informe Técnico N° 00471-2022-SERVIR-GPGC, donde señala lo siguiente:

RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE CUATRO AÑOS DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS:

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, reconoce como carrera especial a la normada por la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de febrero de 2025

De acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 23536, están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Cirujano-Dentista; c) Químico Farmacéutico; d) Obstetrix; e) Enfermero; f) Médico Veterinario; g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social.

El artículo 16 de la Ley N° 23536 señala que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público. En esa misma línea, el artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 235363 establece que los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera. (negrita y subrayado es agregado).

Ahora bien, el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276 establece que uno de los derechos de los servidores de la carrera administrativa, entre otros, es: "Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos".

De lo señalado, podemos colegir que el régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional; en consecuencia, no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, más aún, teniendo en consideración que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores de la carrera administrativa.

RELACIONADO AL TIEMPO DE SERVICIOS DE SERUMS:

Por otro lado, el SERUMS por su especial naturaleza no implica una relación de trabajo entre las entidades públicas y los profesionales de la salud sujetos a dicho ámbito, por lo que solo corresponderá a estos últimos los beneficios establecidos en las normas especiales que regulan dichos servicios. Asimismo, el tiempo establecido para que los profesionales de la salud desarrollen el SERUMS, aun cuando hayan sido remunerados, no podrá ser contabilizado como tiempo de servicios, en tanto no se desarrolló dentro de una relación laboral.

Que, en consecuencia, está demostrado que el régimen de los profesionales de la salud, prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional; toda vez, que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores de la carrera administrativa; asimismo, el SERUMS no implica una relación de trabajo por su naturaleza especial y no podría contabilizarse como tiempo de servicios al Estado; existiendo una clara contravención al marco normativo antes mencionado;

Que, en ese sentido, según el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo IV del Título Preliminar regula los Principios del Procedimiento Administrativo, entre otros se tiene el Principio de Legalidad, que establece "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Significando que la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el artículo 10, del dispositivo legal antes mencionado, establece: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;"

Que, el artículo 11° de la norma en comento, establece sobre la instancia para declarar la nulidad que "11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...). 11.3 La resolución que





Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de febrero de 2025

declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;"

Que, el artículo 213° del texto legal citado precedentemente, insta sobre la nulidad de oficio, lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;"

Que, siendo así, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la administración en beneficio del interés colectivo;

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el numeral 2 del artículo 11 TUO de la Ley N° 27444, que señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste;

Que, a efectos de no afectar el debido proceso y no vulnerarse el derecho de defensa, se ha emitido la Carta N° 529-2024-DIRESA-HRM/DE, notificada el 11 de diciembre de 2024, donde se le concedió a la Lic. MARLENE ELVIRA PALERO CHAMBI, el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda alcanzar sus comentarios y aclaraciones a su favor, en relación a la posible nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 555-2023-DIRESA-HRM/ADM; sin embargo, hasta la fecha no hemos obtenido respuesta alguna;

Que, siendo así, resulta que la Resolución Administrativa N° 555-2023-DIRESA-HRM/ADM de fecha 30 de diciembre de 2023, se encuentra viciada con causal de nulidad y como consecuencia de ello, también los actos posteriores que se hayan emitido; causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Siendo la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio la Dirección Ejecutiva del Hospital Regional de Moquegua, como autoridad jerárquicamente superior de quien emitió el acto inválido; conforme lo prevé los artículos 11 y 213 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;



Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 12 de febrero de 2025

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N°007-2017-CR/GRM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Administrativa N° 555-2023-DIRESA-HRM/ADM de fecha 30 de diciembre de 2023 (y los sucesivos que estén vinculados a él) por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR copia de los actuados a Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se determine la responsabilidad de los Directivos, funcionarios y/o servidores que intervinieron en la emisión de la Resolución Administrativa N° 555-2023-DIRESA-HRM/ADM de fecha 30 de diciembre de 2023; conforme lo dispone la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Artículo 3°.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la servidora Lic. **MARLENE ELVIRA PALERO CHAMBI**, con las formalidades de Ley.

Artículo 6°.- REMITASE a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua (www.hospitalmoquegua.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE

KVVM/DIRECCION
JWTB/AL
(01) O. ADMINISTRACION
(01) U. PERSONAL
(01) LEGAJOS
(01) REMUNERACIONES
(01) GEST. PERSONAL
(01) INTERESADA
(01) ESTADISTICA
(01) ARCHIVO



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

DR. ROBERTO VALENTIN VILCA MAQUERA
C.M.F. 036793 RNE 024985
DIRECTOR EJECUTIVO